

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria la siguiente cantidad de destilados, expresada en litros y decilitros:

$$101 \times \frac{c}{d}$$

siendo «c» el grado alcohólico del ron exportado y «d» el grado alcohólico de los destilados de caña.

De la cantidad resultante, se considerarán mermas el 1 por 100. No existen subproductos aprovechables.

A cada expedición de importación de destilados de caña se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración y certificado expedido por el Organismo estatal que controle desde el punto de vista económico o fiscal la clase y graduación de destilado remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis al Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria, y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Octavo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.-No obstante lo dispuesto en el artículo quinto, el sistema de tráfico de perfeccionamiento a utilizar en la presente Orden quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Décimo.-El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Undécimo.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Duodécimo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Decimocuarto.-La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Perez Barquero, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21017 *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño y desperdicios y desechos de cobre y la exportación de diversas manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Centrimetal, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingotes de estaño y desperdicios y desechos de cobre y la exportación de diversas manufacturas, autorizado por Ordenes de 7 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1985),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Centrimetal, Sociedad Anónima» con domicilio en barrio Pando, sin número, Portugalete (Vizcaya), y número de identificación fiscal A-48057335, en el sentido de rectificar las partidas estadísticas siguientes de las mercancías de exportación, que deberá ser:

V. 74.03.90.3.

VI. 84.63.41.

VII. 87.06.98.1.

Segundo.-Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 7 de diciembre de 1984, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21018 *ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Asegura-

doras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo de esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas, se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen, de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose, básicamente, de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) y la tarifa del anexo II antes citado.

Tercero.—El fraccionamiento de la prima comercial para los suplementos de inclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

- Duración hasta un mes, 0,20 de la prima anual.
- Duración hasta dos meses, 0,30 de la prima anual.
- Duración hasta tres meses, 0,40 de la prima anual.
- Duración hasta seis meses, 0,55 de la prima anual.
- Duración hasta siete meses, 0,60 de la prima anual.
- Duración hasta ocho meses, 0,70 de la prima anual.
- Duración hasta nueve meses, 0,80 de la prima anual.
- Duración más de nueve meses, 1,00 de la prima anual.

Cuarto.—Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción del presente seguro tengan en período de garantía pólizas suscritas según lo dispuesto en los planes anteriores, podrán acogerse a lo dispuesto en la regulación del seguro establecida en el presente Plan de Seguros de 1985, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones de aplicación al mismo.

Para realizar el cambio de la póliza de un plan a otro, se procederá de la siguiente forma:

- a) El ganadero suscribirá la nueva declaración de seguro ajustada a las nuevas condiciones especiales y tarifas, simultáneamente con la declaración de baja de los animales asegurados. La nueva póliza se suscribirá por el período de un año.
- b) La Agrupación procederá bien a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida, o bien a la compensación con la prima que corresponda pagar por la nueva póliza.

Quinto.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la disposición citada tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Séptimo.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.—En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado, que quedará siempre a cargo del asegurado.

Noveno.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Décimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Undécimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Decimotercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Plan 1985

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera.—Objeto del seguro

Con el límite del capital asegurado se cubre el riesgo de accidente o enfermedad esporádica que tenga como consecuencia la muerte o sacrificio necesario del animal asegurado.

A efectos del Seguro, se considerará necesario el sacrificio del animal asegurado cuando los riesgos cubiertos produzcan alguno de los siguientes efectos:

- a) Inutilidad o pérdida permanente total de la función o producción del animal.
- b) Inutilidad o pérdida permanente parcial que origine una disminución del rendimiento del animal, por alguna de las siguientes causas:

1. Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre, originada por enfermedad no infecciosa ni parasitaria.

2. Inferilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación, con ausencia de celo (anoestro) y sin cuerpo lúteo o cuerpo amarillo en los casos que se relacionan:

— Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto y hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y hasta cuatro dientes permanentes y que, en ambos casos, no queden gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

— Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad sin éxito, durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los periodos de tiempo señalados en este apartado contarán como muy pronto a partir de la fecha de toma de efecto del Seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles serán sometidos a peritaje por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la infertilidad.

Todo ello teniendo en cuenta las exclusiones que más adelante se establecen.

Segunda.—Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la Póliza de Seguro, quedan excluidas de las garantías de la Póliza, la muerte o sacrificio originados por:

- a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la Póliza con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.
- b) Partos distócicos no tratados por veterinarios en su momento oportuno, salvo causa de fuerza mayor justificable.
- c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.
- d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las contempladas en la condición séptima de estas especiales.
- e) Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, incluso las mamitis y orquitis de estos orígenes.

- f) La infertilidad de origen congénito de tipo anatómico.
- g) Infertilidad originada por tratamientos superovulatorios.
- h) Partos distócicos en cruces con novillas a primer parto, de razas lecheras con razas hipermétricas de carne.
- i) Prolapso vaginal y uterino originados por partos eutócicos.

Tercera.-*Ámbito de aplicación*

El ámbito de aplicación del presente seguro se extiende a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia, por escrito, a la Agrupación con antelación suficiente.

Cuarta.-*Ganado asegurable*

Son asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, excepto los de lidia, con los siguientes límites de edad:

- La edad mínima de los animales no selectos queda fijada con la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, esta edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.
- La edad máxima será de nueve años en el ganado de aptitud láctea y de doce años en el resto de los animales.

Mediante pacto expreso, y para animales con características especiales que lo justifiquen podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

Quinta.-*Identificación de los animales*

Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual mediante una marca o crotal. Cuando, excepcionalmente un animal no se encuentre marcado, lo será por la Agrupación.

En cualquier caso, la Agrupación podrá, si lo considera preciso, marcar o señalar a los animales en la forma que estime conveniente, con exclusión del marcado a fuego.

Sexta.-*Clase de ganado*

A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se considerarán como clases distintas:

- Clase I: Reproductores selectos.
- Clase II: Reproductores no selectos.

Séptima.-*Condiciones técnicas mínimas de explotación*

Serán las establecidas, a efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava.-*Entrada en vigor de la Póliza*

La entrada en vigor de la Póliza se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración del Seguro, siempre que se haya pagado la prima por el tomador del Seguro o el asegurado.

Novena.-*Periodo de garantía*

Las garantías del presente Seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El Seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del periodo de carencia.

Las garantías de la Póliza finalizarán, asimismo, cuando dejen de cumplirse las especificaciones establecidas en la condición tercera de las especiales de la Póliza. No obstante, si es por causas no imputables al asegurado, dará lugar a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

Décima.-*Periodo de carencia*

Se establece un periodo de carencia de quince días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

En el caso de la emisión de suplementos recogiendo la inclusión de nuevos animales en la declaración de Seguro, los nuevos animales incorporados estarán sometidos igualmente, a un periodo de carencia de quince días.

El periodo de carencia no será de aplicación en aquellas explotaciones que estando aseguradas, en la campaña anterior, contraten este Seguro antes del vencimiento de la Póliza vigente.

Undécima.-*Pago de la prima*

El pago del recibo de prima, comprendidos los impuestos y recargos legalmente establecidos o que se establezcan, se realizará al contado.

Duodécima.-*Valoración de los animales*

El precio de cada animal a efectos del seguro se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no rebasando los precios máximos que se establezcan en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para animales selectos que presenten características especiales y que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos se realizará una valoración previa a la formalización de la Póliza, por mutuo acuerdo del ganadero y la Agrupación.

Se entiende por animales selectos, aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de la Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los Libros Genealógicos, Registro de Ganado Selecto y Registros Especiales y que, a su vez, a título individual, se encuentren inscritos en cualquiera de los Registros establecidos para animales en aquéllos.

Decimotercera.-*Modificaciones a la Póliza*

Todas las aitas que se produzcan en la explotación durante el periodo de garantía del Seguro por incorporación de nuevos animales, deberán ser comunicadas a la Agrupación, a fin de que proceda a la emisión del oportuno suplemento de la póliza y cobro de la prima correspondiente. Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúa el pago de la prima a que diéran lugar, produciéndose su toma de efecto a las veinticuatro horas del decimoquinto día a contar desde la entrada en vigor.

Asimismo, las bajas de animales asegurados que no sean objeto de indemnización por el Seguro deberán comunicarse a la Agrupación para proceder a la correspondiente devolución de la prima de riesgo no consumida.

La finalización de las garantías de estos suplementos será la misma que la de la póliza principal.

Decimocuarta.-*Capital asegurado*

Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando por tanto un 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

Decimoquinta.-*Franquicia*

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimosexta.-*Deducible absoluto*

En aquellas aplicaciones a colectivos, declaraciones individuales o conjunto de todas las aplicaciones a un colectivo que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador de Seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado. Es decir, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del Seguro, se acumularán hasta llegar a un 3 por 100 del capital asegurado, quedando el mismo a cargo del asegurado o tomador del Seguro, y a partir de dicho 3 por 100 todas las indemnizaciones que correspondan por siniestros correrán por cuenta de la Agrupación.

Decimoséptima.-*Incidencias en el ganado asegurado*

El tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario comunicarán a la Agrupación mediante telegrama, o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

En toda comunicación de siniestro deberán figurar, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del asegurado.
- Número de aplicación individual (referencia póliza).
- Número colectivo.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono del asegurado, si lo tuviera.

La comunicación deberá efectuarse, si es posible, dentro de las setenta y dos horas y, en todo caso, en un plazo de siete días, contados a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Cuando el animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para amornar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará según corresponda:

- a) Las medidas de salvamento oportunas.
- b) La necesidad y urgencia del sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal.
- c) El procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonosanitarias.

d) Por último redactará un certificado oficial a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la Póliza del Seguro Pecuario.

En caso de sacrificio necesario y urgente o muerte del animal a consecuencia del siniestro, y a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

Decimooctava.-Hembras en periodo de gestación.

Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

Decimonovena.-Plazo para la inspección de los daños.

Comunicado un siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario, la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación, a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado:

- Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de quince días.

- Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasa este plazo y hasta como máximo de ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación, siempre que sea preciso el sacrificio.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación, en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportuno, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiere incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

Vigésima.-Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el perito de la Agrupación, salvo en los siguientes casos:

- Sacrificio necesario y urgente debidamente justificado por el asegurado.

- Cuando dicho examen no se realice por causas imputables a la Agrupación.

Vigésima primera.-Gastos de salvamento.

Se garantizan, en cada siniestro, y hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor garantizado en la declaración de Seguro para el animal siniestrado, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o el asegurado:

- Los derivados de intervenciones obstétricas y/o quirúrgicas, de carácter urgente, necesarias para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza y siempre que se realicen por veterinarios.

- Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizar para el salvamento del animal accidentado, que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dichos límites y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Se garantizan, en cada siniestro, en su totalidad, los siguientes gastos realizados por el tomador del Seguro o asegurado:

a) Los que se originen después de la inspección de la Agrupación y siempre que sean ordenados por la misma.

b) El costo del Certificado Veterinario exigido por la Agrupación, para el pago de la indemnización, tal como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la Póliza de Seguro Pecuario.

c) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia, ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de la Agrupación con el límite del valor de recuperación o residual del animal.

Vigésima segunda.-Indemnizaciones por sacrificio obligatorio.

En caso de sacrificio obligatorio, impuesto por las autoridades sanitarias, como consecuencia de cualquier tipo de campañas de

saneamientos, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de la Agrupación, recibiendo las que correspondan, en su caso, por la Dirección General de la Producción Agraria.

Vigésima tercera.-Determinación del importe de la indemnización.

La indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se calculará, con carácter general, deduciendo a la diferencia entre el valor asegurado y el valor de recuperación del animal siniestrado, el porcentaje de franquicia correspondiente.

El valor asegurado se obtiene al aplicar el porcentaje de cobertura fijado, al valor establecido en la declaración del Seguro o al valor real, en el caso de los animales reproductores, o al valor correspondiente en función del peso del animal en el momento del siniestro, en el caso de animales en que se realice el sacrificio, sin perjuicio de la inspección que pueda realizar la Agrupación.

El valor de recuperación, en caso de sacrificio necesario, se establecerá según el siguiente criterio:

1. Si el sacrificio es ordenado con carácter de urgencia por el Veterinario que interviene en el siniestro y el mismo se realiza con anterioridad a la inspección de la Agrupación, el valor de recuperación será el certificado por el matadero en que se realice el sacrificio del animal. Si el ganadero tiene suscrito un seguro de decomiso en matadero, la indemnización que pueda percibir por el mismo se considerará como valor de recuperación.

2. Si el sacrificio es necesario, pero sin carácter de urgencia, el valor de recuperación se determinará en el momento de la peritación de los daños. Dicho valor se fijará aplicando al peso del animal siniestrado un precio en pesetas/kilogramo vivo, establecido por mutuo acuerdo entre las partes, tomando como referencia el 60 por 100 del precio que alcancen este tipo de animales en el mercado de la zona en el momento del siniestro. Después de dicha valoración el animal quedará a la libre disposición del ganadero.

21019 ORDEN de 30 de septiembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985 que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 1 de agosto de 1984 y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Ganado Vacuno incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Pecuarios aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y la declaración de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales figuran como anexo a esta disposición.

Las tarifas a aplicar serán las que figuran como anexo II de la Orden de 3 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre).

A los solos efectos de una correcta interpretación de las tarifas de primas, se definen los tres sistemas de explotación de los animales, que en las mismas aparecen de la siguiente forma:

Extensivo: Sistema en el cual los animales permanecen en pastoreo al aire libre, salvo circunstancias excepcionales, alimentándose, básicamente, de pasto a lo largo de su vida productiva, sin ser encerrados en establo en ningún momento del año.

Estabulación permanente: Sistema en el cual los animales permanecen encerrados en el establo o corral, recibiendo la alimentación en pesebre, bien sujetos al pesebre o bien en libertad de movimiento en el recinto o corral.

Semiestabulación o mixto: Sistema en el cual los animales permanecen una parte del año o del día en régimen extensivo y el resto del tiempo en estabulación.

El Seguro de Transporte y Asistencia a Ferias, Exposiciones, Mercados y Concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del Seguro Integral de Ganado Vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales que figuran en el anexo de la Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre), y la tarifa del anexo II antes citado.